

## VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO RAD. 2023-00029-00 CONTRA CARLOS EDUARDO MATEUS LEAL

JAIME LAGUADO DUARTE <jldsuijuris@gmail.com>

Mié 26/04/2023 5:57 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Bochalema  
<jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rafaelmedina37@yahoo.com  
<rafaelmedina37@yahoo.com>;claudiamateus1107@gmail.com  
<claudiamateus1107@gmail.com>;weissmanmateus@gmail.com  
<weissmanmateus@gmail.com>;mateuscosme1962@gmail.com  
<mateuscosme1962@gmail.com>;imateusaguilar@gmail.com  
<imateusaguilar@gmail.com>;ypblanco1@gmail.com  
<ypblanco1@gmail.com>;costeñomateus166@gmail.com  
<costeñomateus166@gmail.com>;raulantoniomateusleal60@gmail.com  
<raulantoniomateusleal60@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

SOLICITUD NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE E INTERPOSIC. RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DEMANDA RAD. 2023-00029-00 J. PROM. MPAL. BOCHALEMA CONTRA CARLOS E. MATEUS LEAL.pdf;

Buena tarde. Para conocimiento y resolución, remito escrito sobre notificación conducta concluyente e interposición recurso de reposición contra auto admisorio de demanda.

Favor acusar recibo.

Gracias.

Atte,

**JAIME LAGUADO DUARTE**

**C.C. 5.415.121 - T. P. 89.640 C. Sup. de la J.**

Apoderado del demandado.

# Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE  
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.  
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.  
Ex Defensor Público  
Cel.: 312 4330855 - Email: [jldsuijuris@gmail.com](mailto:jldsuijuris@gmail.com)  
San José de Cúcuta – Norte Sder.



Doctor

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ**

Juez Promiscuo Municipal

Bochalema (Norte Sder.)

[jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: Demanda Restituc. Inmueble Arrendado

Rad.: **2023-00029-00**

Demandantes: CLAUDIA PIEDAD MATEUS LEAL y OTROS.

**JAIME LAGUADO DUARTE**, abogado titulado y en ejercicio, con domicilio profesional en Cúcuta, identificado civil y profesionalmente según obra bajo mi firma, mandatario en representación del demandado, Señor **CARLOS EDUARDO MATEUS LEAL**, mayor, domiciliado en Bochalema, identificado con C.C. 5.414.452, según memorial poder al efecto anexo, con nota de presentación de día inmediatamente anterior en secretaría del Despacho; ante Usted comedidamente concurro, con los siguientes fines:

**PRIMERO:** Formalizar entrega virtual de dicho poder.

**SEGUNDO:** Informar bajo la gravedad del juramento, que el viernes 21 de abril de 2023 el apoderado demandante hizo llegar al domicilio del demandado, escrito conforme la cual dice notificarle la demanda, indicando textualmente: “(...) *En mi condición; De apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia , de lo ordenado del auto interlocutorio de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil veinte tres (2023), me permito **NOTIFICAR** (artículos 289 a 292 del C.G.P.) se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos ,se les informa que cuentan con el termino de diez (10) días , a partir de su recibo de notificación personal. para que conteste y solicite las pruebas que crea tener a su favor, Termino que se contara a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia. Favor dirigir al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**, en formato PDF, escaneadas al correo electrónico: Teléfono 5683030 [jprmbochalema@cendpi.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmbochalema@cendpi.ramajudicial.gov.co) ESJO1p[jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co) (...)*”

**TERCERO:** Igualmente bajo juramento informar que revisando el legajo entregado al demandado, deduciendo de su propio contenido, la demanda fue inadmitida inicialmente y obviamente con posterioridad admitida; el apoderado demandante omitió cumplir con su deber legal, de allegar dichas dos providencias, sin las que, la verdaderamente irregular notificación de demanda, ni siquiera colma expectativas de la debida información al demandado; era y es su deber entregar copia de tales autos (de inadmisión y de admisión); precisamente en las voces del art. 291 de C. G. del P.

**CUARTO:** Conforme a lo indicado, relievár, poner de presente al Señor Juez, ese acto de notificación al demandado, es absolutamente irregular, pues solo hay dos caminos para notificar una demanda, bien lo sea, de manera física y respetando estrictamente las reglas de los arts. 289 a 291 del C. G. del P.; es decir, remitir comunicación al demandado en los precisos términos del numeral 3º. del art. 291

# Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE  
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.  
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.  
Ex Defensor Público  
Cel.: 312 4330855 - Email: [jldsuijuris@gmail.com](mailto:jldsuijuris@gmail.com)  
San José de Cúcuta – Norte Sder.



reseñado y si el accionado comparece ante secretaría del Despacho, formalizar debidamente dicho acto de notificación, con la puesta en conocimiento y entrega de la providencia que se le notifica, desde luego el auto admisorio y lo que en dicho solemne acto requiera el demandado.

Ora que se recibido el citatorio, el demandado no concurriere al Despacho, proceder a la notificación por aviso de que trata el subsiguiente art. 292.

Esa es la única forma de notificar demandas, cuando el demandado no utiliza correos electrónicos o redes sociales de ninguna otra clase; cual es el caso específico del Señor CARLOS EDUARDO MATEUS LEAL; quien a duras penas tiene abonado móvil y whats app.

Y la otra forma, como el Señor Juez perfectamente conoce, es por medios virtuales o digitales -entendemos correo electrónico- en donde igualmente y es carga del demandante remitir tanto la demanda inicial, con todos sus anexos, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y finalmente el auto admisorio; trámite conforme al cual precisamente y conforme lo regula la Ley 2213 de 2023 en su artículo 8º. La notificación se entiende surtida, “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Significa lo anterior, el tal acto de notificación de demanda al demandado, ha sido con total prescindencia y omisión de la regulación legal sobre la materia, luego la misma se torna como inexistente; para todos los efectos jurídico – procesales.

## **QUINTO - SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

No obstante Las anteriores irregularidades en el inexistente acto de notificación de demanda por el apoderado de los demandantes; ante la evidente premura en la postulación que seguidamente habré de hacer; ruego al Despacho, en aplicación de lo regulado por el Artículo 301 del C. G. del P. se sirva reconocer personería jurídica para actuar al suscrito litigante, en representación del demandado; tener por notificada mediante la figura jurídico procesal de la conducta concluyente y formalizarse el traslado de demanda con envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos, auto de inadmisión, escrito de subsanación, admisión de demanda y demás obrantes a la carpeta de la actuación procesal. Solo así podremos contar formalmente con todo el legajo de demanda, auto de inadmisión y de admisión; para lo que de nuestra parte se considere procesalmente viable; en el inmediato futuro y luego que eventualmente resolviéndose los actuales planteamientos, el proceso avance; lo cual pongo en alto grado de duda.

## **SEXTO – MANIFESTAR QUE INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA:**

**Se sustenta de la siguiente manera:**

# Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE  
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.  
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.  
Ex Defensor Público  
Cel.: 312 4330855 - Email: [jldsuijuri@gmail.com](mailto:jldsuijuri@gmail.com)  
San José de Cúcuta – Norte Sder.



Señor Juez, los yerros, contradicciones y hasta errores aritméticos que a continuación pongo de presente en el libelo impetrado, de entrada imponían a la judicatura una absoluta inadmisión con dirección a rechazo de demanda; explico:

La verdaderamente ilegible copia del contrato que al demandado se allegara como soporte de reclamación judicial, solo cuenta con dos firmas por parte exclusivamente del demandado, por ello presunto arrendatario, que no de la parte demandante – arrendadora. (Potencial inexistencia, ineficacia de contrato a esgrimirse en desarrollo del contradictorio si hasta allá se llega, naturalmente). Pero no solo ello Señor Juez, verifique Usted, ni siquiera cuenta con la determinación de los linderos que posibilitara una eventual entrega, en caso que al final del pleito efectivamente se ordenara la restitución; luego, los linderos que a la demanda se consignan, lo son con carácter totalmente acomodadizos; pero inexistentes frente al espúreo documento contractual y sobre el terreno de lo que está bajo tenencia del demandado; igualmente de imposible constatación.

Pero y en lo fundamental, superlativo, bajo el entendido de lo reglado por el inciso segundo, numeral 4º. Art. 384 del C. G del P., conforme al cual “(...) *Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, **de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley pos los mismos períodos, en favor de aquél (...)*” (Resaltado y subrayado, fuera de texto original).

Empero, ante la total ambigüedad en el libelo incoado, el demandado no puede ejercitar tal derecho previa consignación de valores; considerando entre otras que:

Se evidencian unos graves errores aritméticos por la parte demandante; cuando según el hecho cuarto de demanda, fácil es inferir que según la demanda, el demandado NUNCA pagó un solo peso por arrendamientos. Sin embargo, conforme al hecho tercero de demanda se sostiene: “3. *El contrato de arrendamiento celebrado se prorroga en el período de inicio día 1 de Julio del año 2022,) hasta el 30 de junio de 2023, con un reajuste autorizado por el gobierno nacional, del 5.62%) (¿?) quedando como renta mensual, según cláusula de documento privado de fecha 19 de julio del año 2022, en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.0 00.00)*” Ese tal documento privado, Señor Juez y con absoluta seguridad se afirma, hace referencia a otro inmueble la Carrera 5 #4-45, barrio El Chorrerón de Bochalema, que constituyendo el haber, PARTIDA PRIMERA DE ACTIVOS en la sucesión intestada de la causante CARMEN CELINA LEAL DE MATEUS (en copia anexa al libelo incoado), ha venido siendo paulatinamente ocupado por varios de los hermanos LEAL MATEUS, entre ellos el propio aquí demandado, los demandantes CLAUDIA PIEDAD y COSME; pero se repite- sin ningún nexo de causalidad frente al contrato al que adhiere el inmueble

# Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE  
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.  
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.  
Ex Defensor Público  
Cel.: 312 4330855 - Email: [jldsuijuris@gmail.com](mailto:jldsuijuris@gmail.com)  
San José de Cúcuta – Norte Sder.



local comercial pretendido en restitución. Ruego al Despacho revisar ese tal documento que de lo entregado al demandado al parecer es el último anexo de demanda; para que se comprendan las razones de mis alegatos. (Para seguridad, se lo presento, Señor Juez)

Por lado alguno al espúreo texto contractual obra cláusula que hubiera definido cifra o tope porcentual para incrementos anuales; luego tampoco se entiende de dónde se saca aquella cifra porcentual que si en algún caso fuera aplicable, para nada el valor de incremento por canon mensual habría subido a los \$400.000,00 como al libelo se manifiesta; en contrario, lo sería al tope de los TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL, OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$316.860,00) M. Cte. Entonces?

Pasa la parte demandante a reseñar en escrito adicional que intitula SOPORTE DEUDA – COBRO, numerado bajo el 3. de sus pruebas documentales; afirmando que entre Julio de 2021 a Junio de 2022, **pago mensual estipulado ..... de \$300.000.00 son doce meses, suma CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL**

**PESOS M/CTE. (\$4.600.000,00) M. Cte., (¿?)** que sumado a lo que demanda como impagado entre julio de 2022 y la mensualidad correspondiente a la presentación de demanda (marzo de 2023) nueve meses -se insiste- sobre un inmueble de dirección totalmente diferente, **casa de la Carrera 5 #4-45, a canon mensual de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) M. Cte.** cuando la dirección del presunto contrato es Calle 3 #4-44 y por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000,00); culminado por ello en totalizar indebida, irregular, insustentadamente en la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8.600.000,00) M. Cte.

Significa todo lo anterior contablemente revisado, Señor Juez, que al demandado le queda y resulta imposible definir cuál es el valor que en los términos del incomprensible y contradictorio libelo incoado, debe consignar para ser escuchado en el proceso; como es su deseo hacerlo. Mal podría, atendiendo a ese cúmulo de contradicciones someterse a consignar la rotundamente equivocada suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8.600.000,00) M. Cte.; cuando de la prueba allegada, en la voces del renombrado numeral 4º. Art. 384 del C., G. del P.; ello jamás podría ser deducible. Solo hay un espúreo contrato que habla de un canon mensual de a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) y en lo pertinente, un escrito al parecer suscrito por los demandantes que data del 29 de Julio de 2022, en donde informan al hoy demandado que para entonces adeudaba la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M. Cte; que de por sí constituye irrefutable evidencia, que las alegaciones en demanda sobre la total ausencia de pago de cánones de arrendamiento por CARLOS EDUARDO, a esa época, son absolutamente fraudulentas; en lo cual merece, el Señor Juez repare, para que por favor entienda las razones de nuestras censuras y conmine a la parte demandante y su apoderado a actuar con lealtad, so pena que tengamos que denunciarlos a todos penalmente por el indicado fraude procesal; de entrada ya consumado, al obtener bajo engaño, una resolución judicial admisión de demanda; por fuera de la juridicidad. Más a renglón seguido, presentan el mencionado adendo que habla de

# *Jaime Laguado Duarte*

ABOGADO TITULADO U. LIBRE  
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.  
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.  
Ex Defensor Público  
Cel.: 312 4330855 - Email: [jldsuijuris@gmail.com](mailto:jldsuijuris@gmail.com)  
San José de Cúcuta – Norte Sder.



otro inmueble de la Carrera 5 #4-45, con canon mensual de \$400.000,00 y saldo a cargo de quién sabe qué persona por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) M. Cte.

El libelo así admitido, Señor Juez, impide el ejercicio del derecho de defensa por el demandado, por lo que en una perfecta interpretación del Art. 384 Procedimental Civil, no pudiendo el demandado definir el valor que en los términos de la demanda formulada, se alegan como adeudados; es que procede el auto de admisión a demanda sea revocado, previo traslado a la parte demandante.

Si no existe esa indispensable claridad en la postulación de la demanda; se le cercena al demandado ese legítimo ejercicio del derecho de defensa. Era y es requisito de insoslayable cumplimiento, que la demanda brindara esa absoluta claridad – no obstante la contradicción que frente a la mismas y en punto de excepciones de fondo se puedan formular verbo y gracia, el desconocimiento de la calidad de arrendador por la parte demandante, o el pago de los cánones de arrendamiento. Ese ese único entendimiento de lo regulado por el Art. 384 del C. G. del P. reseñado.

No se mal interprete, con respeto afirmo Señor Juez, que en todo caso, para poderse dar curso al recurso de reposición que aquí formulo, era y es deber del demandado, consignar los \$8.600.000,00 que errática e inexplicablemente obra como adendo probatorio documental de demanda; pues sería tanto como permitirse que en cualquier caso de similar entidad, a la parte demandante se le dé por poner la cifra que se le antoje, sin soportes algunos, muy con independencia de la inversión en la carga de la prueba que al demandado en estos asunto se impone; y bajo tal aparente premisa, denegar el acceso a la administración de justicia por la parte demandada. Esa jamás podría ser la lectura de la norma. Más aún, si ese fuera el criterio del Despacho, le suplicamos aclare Usted mismo, informe al demandado, cual sería el valor a consignar y con ingentes esfuerzos a ello se someterá CARLOS EDUARDO, sin pasar por alto lo indicado Señor Juez, del contenido del documento adiado 29 de Julio de 2022, presentado por la misma parte demandante; a partir del cual, podría el Señor Juez, previo el correspondiente análisis de las demás postulaciones de censura por nuestra parte, definir tal cuantificación, a lo que de entrada y por lo indicado, no nos sometemos, en demanda estricta de caros principios como el de legalidad y el de lealtad de la contra parte procesal.

## **PETICIÓN CONCRETA FRENTE AL RECURSO HORIZONTAL FORMULADO**

Previo el traslado de Ley, se sirva el Señor Juez reponer para revocar el auto admisorio de demanda, ordenando el archivo de la actuación procesal y consecuente condenación en costas procesales hacia la parte demandante, tasándolas solidariamente en la respectiva instancia; disponiendo desde luego el levantamiento de medidas cautelares igualmente ordenadas.

# *Jaime Laguado Duarte*

ABOGADO TITULADO U. LIBRE  
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.  
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.  
Ex Defensor Público  
Cel.: 312 4330855 - Email: [jldsuijuris@gmail.com](mailto:jldsuijuris@gmail.com)  
San José de Cúcuta – Norte Sder.



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Entre otras, se encuentran en los arts., 91, inciso 2º., 132, 289 a 301, 318, 384 y concordantes del C. G. del P.

## **ANEXOS:**

- Poder para actuar.
- Escrito sobre remisión notificación demanda al demandado.
- Adendo -. Escrito del 29 de Julio de 2022 suscrita por los demandantes, dirigido al demandado; y el final relativo al inmueble de la Carrera 5 #4-45 de Bochalema; reseñados.
- Certificado inscripción al Registro Nacional de abogados y de antecedentes disciplinarios del apoderado del demandado.

## **NOTIFICACIONES**

De los demandantes y su apoderado obran al trámite procesal.

Del demandado CARLOS EDUARDO MATEUS LEAL, en el inmueble objeto de pretensión restitutoria por arrendamiento, de la Calle 3 #4-44, Centro de Bochalema, Móvil – whats app: 313 4229342; no utiliza correo electrónico ni alguna otra clase de redes sociales.

Suscrito mandatario del demandado, atendiendo a la virtualidad en la rama judicial, a mi correo electrónico personal y profesional: [jldsuijuris@gmail.com](mailto:jldsuijuris@gmail.com) móvil-whats app: 312 4330855

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAIME LAGUADO DUARTE'.

**JAIME LAGUADO DUARTE**

C.C. 5.415.121 – T. P. 89.640 C. Sup. de la J.

# Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE  
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.  
*Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Políticos, etc.*  
Ex Defensor Público  
Cel.: 312 4330855 - Email: [ildsuijuris@gmail.com](mailto:ildsuijuris@gmail.com)  
San José de Cúcuta - Norte Sder.



Doctor  
**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ**  
Juez Promiscuo Municipal  
Bochalema (Norte Sder.)

Ref.: Demanda Restituc. Inmueble Arrendado  
Rad.: 2023-00029-00  
Demandantes: CLAUDIA PIEDAD MATEUS LEAL y OTROS.

**CARLOS EDUARDO MATEUS LEAL**, mayor, domiciliado en Bochalema, identificado conforme aparece bajo mi firma, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a **JAIME LAGUADO DUARTE**, abogado titulado y en ejercicio, con domicilio profesional en Cúcuta, identificado civil y profesionalmente cual obra bajo su firma, para que asuma mi representación judicial, como demandado al asunto de referencia.

Mi apoderado cuenta con plenas facultades para el ejercicio del mandato, en los términos del art., 77, ss. y concordantes del C. G. del P., demás disposiciones legales concordantes, complementarias o abrogatorias al efecto vigentes; entre ellas las de designar apoderado suplente o sustituto, reasumir, aceptar desistimientos, transigir, cobrar costas y expensa procesales que eventualmente resultaren favorables al suscrito mandante; recibir su importe; demás inherentes al logro del encargo deferido.

Para los efectos del artículo 5º. de la Ley 2213 de 2023, informo que el correo electrónico personal y profesional del apoderado aquí constituido, así inscrito al Registro Nacional de Abogados, es: [ildsuijuris@gmail.com](mailto:ildsuijuris@gmail.com)

Sírvase en consecuencia reconocer personería para actuar al Dr. LAGUADO DUARTE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Finalmente informo al Señor Juez, que al entregármese el legajo de demanda, no se me corrió traslado del auto de inadmisión, tampoco del auto admisorio; que me permita estructurar mi defensa material y técnica.

Cordialmente,

  
**CARLOS EDUARDO MATEUS LEAL**  
C.C. 5.414.452

Acepto:

  
**JAIME LAGUADO DUARTE**  
C.C. 5.415.121 - T. P. 89.640 C. Sup. de la J.





**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 1171729

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JAIME LAGUADO DUARTE**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 5415121., registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	89640	28/01/1998	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 26 días del mes de abril de 2023.

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**  
Director





Buscar por:  Funcionario Judicial  Abogado  Licencia temporal abogado

Número Documento: 5415121

Buscar Imprimir Certificado

Main Report

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3203829

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JAIME LAGUADO DUARTE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5415121 y la tarjeta de abogado (a) No. 89640

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

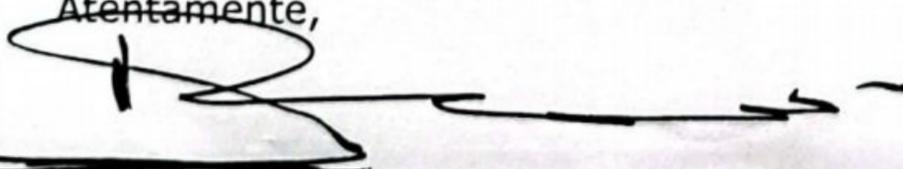
Señor  
**CARLOS EDUARDO MATEUS LEAL**  
Calle 3 No.4-44 -Centro  
Bochalema -Norte de Santander

**REF:** **RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO -LOCAL**  
**RADICADO:** 54-099-40-89-001-2023-00029-0.  
**DEMANDANTES:** CLAUDIA PIEDAD MATEUS LEAL, WEISSMAN MATEUS LEAL, COSME MATEUS LEAL, OMAR ENRIQUE MATEUS LEAL, JUAN EGIDIO MATEUS LEAL, EDISSON MATEUS LEAL y RAUL ANTONIO MATEUS LEAL  
**DEMANDADO:** CARLOS EDUARDO MATEUS LEAL  
**ASUNTO:** **NOTIFICACION PERSONAL**

**RAFAEL JESÚS MEDINA CARRERO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado centro poblado El Diamante municipio de Pamplonita, identificado con la cédula de ciudadanía 13.354.717 de Pamplona, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 135.374 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, En mi condición; De apoderado de los demandantes dentro el Proceso de la referencia , de lo ordenado del auto interlocutorio de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil veinte y tres (2023) me permito: **NOTIFICAR** (artículos 289 a 292 del C.G.P).se le hace entrega de copia demanda y sus anexos ,se les informa que cuentan con el termino de diez(10) días , a partir de su recibido de notificación personal. para que conteste y solicite las pruebas que crea tener a su favor, Termino que se contara a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

Favor dirigir al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**, en formato PDF, escaneadas al correo electrónico: Teléfono 5863030  
[jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[ESJO1prmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ESJO1prmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

  
**RAFAEL JESÚS MEDINA CARRERO**  
C. C. N.º 13.354.717 de Pamplona  
T. P. Nº 135.374 del C. S. de la Jul.

Bochalema, Norte de Santander, 19 de julio de 2022.

Señor  
CARLOS EDUARDO MATEUS LEAL  
E. S. M.

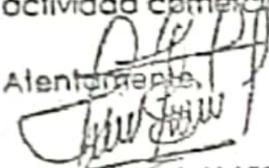
Asunto: DESAHUCIO INMUEBLE COMERCIAL

JUAN EGIDIO, RAUL ANTONIO, COSMEN, OMAR ENRIQUE, CLAUDIA PIEDAD, EDINSSON y WEISSMAN MATEUS LEAL, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, por medio del presente escrito y actuando en calidad de condueños, nos permitimos REITERARLE, la solicitud de entrega del inmueble ubicado en la calle 3 # 4-44 centro, a usted arrendado, tal como se convino de manera mancomunada por medio de un contrato y mediante acuerdo familiar, que el inmueble de nuestra propiedad (usted inclusive) debía ser manejado por el término de un (01) año, lapso que ya se cumplió el pasado 01 del mes de junio de 2022.

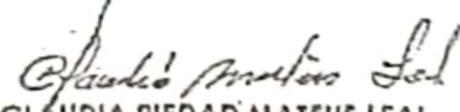
Teniendo en cuenta que a la fecha adeuda la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) por concepto de cánones de arrendamiento, es nuestro deseo, retomar el inmueble y como se acordó entre todos, entregarlo a otro de los condueños, para su manejo y por espacio o término de un (01) año.

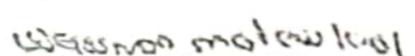
Para tal fin y de mutuo acuerdo, hemos señalado el día 01 del mes de Diciembre de 2022, para que, de manera pacífica, proceda a hacer entrega material del predio, contando con noventa (90) días para trasladar su actividad comercial a otro lugar.

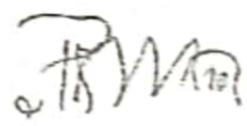
Atentamente,

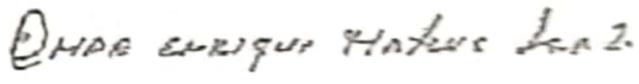
  
JUAN EGIDIO MATEUS LEAL  
C.C. 5.414.386 de Bochalema

  
COSMEN MATEUS LEAL  
C.C. 5.414.693 de Bochalema

  
CLAUDIA PIEDAD MATEUS LEAL  
C.C. 27.633.139 de Bochalema

  
WEISSMAN MATEUS LEAL  
C.C. 5.415.120 de Bochalema

  
RAUL ANTONIO MATEUS LEAL  
C.C. 5.414.525 de Bochalema

  
OMAR ENRIQUE MATEUS LEAL  
C.C. 5.414.600 de Bochalema

  
EDISSON MATEUS LEAL  
C.C. 5.415.030 de Bochalema

Anexos: Copia del contrato más cláusulas del contrato

## Clausula

En el entendido que los bienes inmuebles, se encuentran en común y proindiviso y a nombre de todos los firmantes, solicitamos a usted que en lo que respecta a la casa ubicada en la carrera 5 #4 - 45 de Bochalema, proceda a suscribir el respectivo contrato de arrendamiento y realizar el pago del canon mensual por valor de 400.000 \$ cuatrocientos mil o en su defecto entregar de manera inmediata el inmueble para su respectivo arrendamiento, ya que se apropia de este inmueble sin el consentimiento familiar y de manera arbitraria. Y a la fecha adeuda tres meses junio, julio y agosto por un valor de 1'200.000 un millón doscientos mil pesos.